



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	LUIS ÁNGEL RESTREPO ORTÍZ
DEMANDADO	FLOR MARÍA CARDONA ATILANO
RADICADO	053804089002- 2018-00616-00
DECISIÓN	ACEPTA JUSTIFICACIÓN INASISTENCIA A AUDIENCIA
SUSTANCIACIÓN	983

En escrito precedente, los apoderados de la parte demandante, justifican su inasistencia a la audiencia realizada el 26 de agosto del corriente.

En tal sentido, comoquiera que el proceso se encuentra en estado de conciliación, y se ha informado sobre un acuerdo entre las partes para la terminación del mismo, carece de fundamento imponer sanción alguna.

No obstante, se recuerda a los abogados que asisten al demandante, que todas las providencias se notifican a través de estados electrónicos, que es el mecanismo previsto en el Decreto 806 de 2020 con efectos procesales.

En este caso, la audiencia se fijó mediante auto del 22 de julio, y se notificó al día siguiente. Tanto es así que el apoderado de la demandada, sí asistió a la audiencia y estaba enterado de la misma.

Finalmente, en lo concerniente a fijar nueva fecha, el despacho se atendrá a lo resuelto en audiencia del 26 de agosto, donde se dispuso que las partes arrimaran el escrito contentivo de la transacción lograda, y así finiquitar el proceso.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

071 del 10 sept 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EXTRAPROCESO
SOLICITANTE	MARÍA TERESA BETANCUR CARMONA
RADICADO	053804089002- 2021-00024-00
DECISIÓN	DECLARA INCOMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE AMPARO DE POBREZA
INTERLOCUTORIO	1104

Mediante escrito precedente, la señora **MARÍA TERESA BETANCUR CARMONA**, solicita le sea concedido el beneficio de amparo de pobreza, por no hallarse en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a las que debe alimentos.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Establece **el artículo 151 del CGP** lo concerniente a la procedencia del amparo de pobreza, el cual, se concederá cuando el litigante (actual o futuro), no tenga capacidad económica, para sufragar los gastos procesales, sin la afectación de lo indispensable para su propia subsistencia. **El 152 ibídem**, autoriza que dicha protección, puede ser pedida bajo juramento por cualquiera de los litigantes; **el 153, ibídem**, se refiere a la ritualidad de dicha súplica; **el 154** de dicha normatividad, a sus efectos; y **el 158**, a su terminación.

Ahora, dispone el inciso tercero del artículo 152, ibídem,

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.

(...)

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Es de advertir que la regulación procesal del amparo de pobreza, contempla oportunidades diferentes para la solicitud, dependiendo si el peticionario es el demandante o el demandado.

Así, si quien lo solicita es el quien pretende demandar, podrá presentar el amparo **aún antes de promover la demanda**. Para este supuesto, comoquiera que aún no se ha asignado el juez que conocerá del proceso, la competencia para conceder el beneficio de amparo será el del juez del domicilio del solicitante, atendiendo los parámetros territoriales contenidos en el numeral 14 del artículo 28 de CGP.

Ahora, si el solicitante es el demandado, la situación sufre un cambio; y, es que, comoquiera que ya se ha promovido demanda, y la misma está siendo tramitada por un juez en concreto, será este mismo funcionario quien deba resolver sobre la concesión o no del amparo.

Esta circunstancia guarda una plena coherencia jurídica puesto que, al haberse activado el aparato jurisdiccional, no es lícito que otros jueces tomen decisiones y alteren el curso del proceso que ya está radicado en cabeza de otra autoridad. Ciertamente, como director del proceso, cada juez debe adoptar las decisiones a él atinentes, y no depender de lo que se resuelva por otro despacho.

En el caso concreto, la señora **MARÍA TERESA BETANCUR CARMONA**, señala que ya ha sido demandada en proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, y que el mismo se está tramitando ante el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ**.

Por consiguiente, comoquiera que lo que pretende es que se le asigne un apoderado para que conteste la demanda, con la correspondiente suspensión de los términos, no puede este despacho adoptar una decisión al respecto, sin injerir ilícitamente en un proceso que no se encuentra a su cargo.

Bajo este entendido, será el juez de conocimiento quien estudie la viabilidad de conceder el amparo de pobreza; designe el apoderado del caso; y suspenda los términos para contestar, si es que los mismos no han vencido, puesto que se desconoce esa circunstancia.

De todo lo mencionado, se advierte que los usuarios están recibiendo una inadecuada orientación en la personería local, que puede conllevar a que pierdan oportunidades procesales y vean afectados sus derechos, pues nótese que este amparo de pobreza, debió ser presentado directamente ante el juez de familia de Itagüí y no ante los juzgados de La Estrella, más aun sabiendo que ya se contaba con radicación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Declararse incompetente para resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza promovida por la señora **MARÍA TERESA BETANCUR CARMONA**.

Segundo: En consecuencia, se ordena remitir la actuación al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ**, para que, dentro del Rdo. 2021 – 00206, resuelva lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

071 del 10 Sept 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	YENNY SIRLEY CARDONA GARCÍA
DEMANDADO	GUSTAVO ALBERTO CASTRILLÓN MORENO
RADICADO	053804089002-2021-00051-00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA PARA REANUDACIÓN AUDIENCIA
SUSTANCIACIÓN	669

Comoquiera que la audiencia celebrada el pasado 1 de septiembre fue suspendida en la etapa de conciliación, se procederá con su reanudación.

En consecuencia, se señala como fecha para reanudar la audiencia inicial en el presente proceso, **el día jueves 14 de octubre 2021, a las 10:00 a.m.**

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno. Asimismo, se les informa que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a **las sanciones pecuniarias y procesales** que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, **multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

072 del 10 Sept 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JOSÉ HÉCTOR RESTREPO CORREA
DEMANDADO	ANDRÉS MAURICIO FORONDA ZAPATA
RADICADO	053804089-2019-00092-00
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA A ABOGADO
SUSTANCIACIÓN	662

De conformidad al poder conferido por **ANDRÉS MAURICIO FORONDA ZAPATA**, demandado en el proceso de la referencia, se reconoce personería para actuar al abogado **YÉISON ALEXANDER FORONDA RAMÍREZ**, en los términos y para los fines señalados por el poderdante.

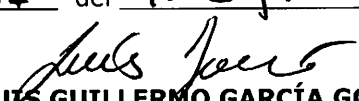
NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

077 del 10 Sept 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HOGAR Y MODA S.A.S.
DEMANDADO	DELIA INÉS PORRAS ÁLVAREZ
RADICADO	053804089002-2021-00163-00
DECISIÓN	ACCEDE A CAMBIO DE DIRECCIÓN
SUSTANCIACIÓN	661

En escrito que antecede, la apoderada de la parte accionante, informa la nueva dirección para notificar al demandado.

En tal sentido dispone el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del CGP:

(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...).

Con base en lo anterior, **se accederá a lo solicitado** por ser procedente jurídicamente. En consecuencia, téngase como nueva dirección para notificaciones a la accionada **DELIA INÉS PORRAS ÁLVAREZ**, la siguiente: Calle 10 sur No. 120, de Medellín.

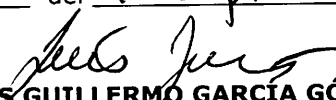
NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

07 del 10 sept 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO	SANDRA LILIANA GÓMEZ GÓMEZ Y OTRA
RADICADO	053804089002 -2016-00251-00
DECISIÓN	DISPONE EMPLAZAMIENTO DE UNO DE LOS DEMANDADOS
SUSTANCIACIÓN	660

En escrito que antecede, el profesional del derecho que asiste a la parte demandante, solicita el emplazamiento de los demandados, por cuanto actualmente se desconoce su domicilio.

En tal sentido, señala el artículo 293 del CGP:

Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

Frente a esta petición, hay que advertir que la señora **SANDRA LILIANA GÓMEZ GÓMEZ**, mediante memorial arrimado el 6 de marzo de 2018, se dio por notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, por lo cual es innecesario emplazarla.

Ahora, en lo que respecta al codemandado **GUSTAVO ADOLFO RUÍZ FRANCO**, considera el despacho que en el presente caso se cumplen los preceptos de la norma transcrita y se torna procedente el emplazamiento. Para tal efecto y atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el emplazamiento se surtirá exclusivamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

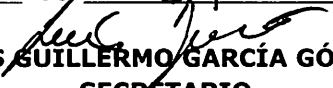
NOTIFIQUESE:

RORIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

071 del 10 sept 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO DEL BOSQUE PH
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICADO	053804089002-2020-00039-000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	1086

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita a esta judicatura, **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos.**

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la parte demandante en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por el demandado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a la demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO DEL BOSQUE P.H.**

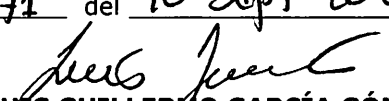
SEGUNDO: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 001 – 1217726 de la oficina de II.PP. de Medellín, zona sur**. Por ende, líbrese oficio por secretaría, a la oficina registral aludida, para que se efectúe el desembargo.

Tercero: Se ordena el desglose del título ejecutivo (certificación), visible a folio **1** del cuaderno principal, que sirvió de base para la presente demanda y hágase entrega del mismo a la parte demandada, bajo recibo, y, en su lugar, déjense la copia respectiva, con las constancias de ley.

Cuarto: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. <u>071</u> del <u>10 Sept 2021</u>.  LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	VERÓNICA LONDOÑO BEDOYA Y OTRA
RADICADO	053804089002-2021-00308-00
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO DE LA MORA
INTERLOCUTORIO	1085

En escrito que antecede, el apoderado de la parte actora, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago de la mora de la obligación que provocara la iniciación del presente proceso**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas; y el desglose de los documentos base de ejecución.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código general del proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la parte demandante en el *sub judice*, respecto a la terminación por pago, **son de procedencia legal y, por ende, se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En lo concerniente al desglose, hay que decir que no es procedente, toda vez que no se arrimaron documentos originales, y, ni siquiera, se había librado mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago de la mora**, por parte de la accionada, a la entidad demandante. Se advierte igualmente, que las obligaciones a cargo de las demandadas **VERÓNICA LONDOÑO BEDOYA Y MARÍA VEDALIT BEDOYA PARRA**, derivadas del **PAGARÉ No. 132209641491** y la **ESCRITURA PÚBLICA No. 3277 del 11 de septiembre de 2018**, Notaría Quinta del Círculo de Medellín, continúan vigentes a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**

Segundo: No hay lugar al levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que las mismas no fueron decretadas.

Tercero: Teniendo en cuenta que al presente proceso no se arrimaron los documentos originales, puesto que la demanda se instauró de manera electrónica, no es viable ordenar el desglose de documento alguno.

Cuarto: Sin condena en costas para las partes.

Quinto: Ordenar el archivo del expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

071 del 10 Sep 2021.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE	GLORIA PATRICIA OSPINA JIMÉNEZ
DEMANDADO	LAURA VICTORIA OSPINA TAMAYO Y OTRA
RADICADO	053804089-2018-00634-00
DECISIÓN	ORDENA INTEGRAR LITISCONSORTES NECESARIOS
INTERLOCUTORIO	1116

Previo a continuar con los trámites pertinentes, pudo advertir el despacho que sobre el inmueble cuya usucapión se pretende, además de las ya demandadas, figuran como titulares de derechos reales de dominio, las siguientes personas: **ANA LUCÍA JIMÉNEZ BUITRAGO, CARLOS ARTURO OSPINA JIMÉNEZ Y DIANA LUCÍA OSPINA JIMÉNEZ**, por lo que,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 61 del CGP:

Artículo 61. *Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.* Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Por su lado, el numeral 5 del artículo 375 del CGP, establece:

Artículo 375. *Declaración de pertenencia.* En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.** Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. (negrillas y subrayas por fuera del texto).

En el presente caso, resulta claro que es indispensable la comparecencia a este proceso de **ANA LUCÍA JIMÉNEZ BUITRAGO, CARLOS ARTURO OSPINA JIMÉNEZ Y DIANA LUCÍA OSPINA JIMÉNEZ**, puesto que son directamente interesados, al figurar como propietarios en común y proindiviso, del bien objeto de la Litis.

De esta forma, se dispondrá su vinculación por pasiva a este trámite, y se les correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para lo cual la parte demandante aportará dos copias de la demanda adicionales, y suministrará, de ser posible, las direcciones donde puedan ser ubicados y remitir las citaciones del caso.

Finalmente, el proceso se suspenderá durante el término de comparecencia de los vinculados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la vinculación por pasiva al presente proceso a **ANA LUCÍA JIMÉNEZ BUITRAGO, CARLOS ARTURO OSPINA JIMÉNEZ Y DIANA LUCÍA OSPINA JIMÉNEZ**, como copropietarios actuales inmueble identificado con M.I. 001 – 72263.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal del auto admisorio y de la presente providencia a las personas mencionadas precedentemente, a quienes se les correrá traslado a por el término de veinte (20) días.

TERCERO: SUSPENDER el proceso hasta el vencimiento de dicho término, conforme lo establece el artículo 61 del CGP.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue copia de la demanda y sus anexos, para surtir los traslados adicionales que se dispusieron (siempre y cuando sea necesaria la notificación física), y suministre los datos de ubicación, de ser posible de los convocados, y se remitan las citaciones del caso.

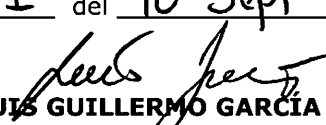
NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

071 del 10 Sept 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA
DEMANDADO	SANTIAGO BORJA MONSALVE
RADICADO	053804089002-2019-00687 -00
DECISIÓN	NO ACCEDE A REQUERIR
SUSTANCIACIÓN	667

Mediante escrito precedente, el apoderado de la parte demandante, solicita se requiera a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE ITAGÜÍ**, para que informe sobre la efectividad de una medida cautelar.

En tal sentido, se observa en el expediente, que dicha entidad, desde el 21 de abril de 2021, allegó un escrito donde indica que se acató la medida judicial de embargo sobre el vehículo de placa KXD06E.

Por consiguiente, no hay lugar a emitir un requerimiento.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

071 del 10 sept 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	CAROLINA CASTRILLÓN GIRALDO
RADICADO	053804089002-2021-00385-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1112

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **BANCO PICHINCHA S.A.** a través de apoderada especial, en contra de **CAROLINA CASTRILLÓN GIRALDO**.

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar donde de domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aportan para tal efecto el pagaré No. 3479275 suscritos el 27 de agosto de 2019 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** en contra **CAROLINA CASTRILLÓN GIRALDO**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$23.809.482 m/l**, como capital insoluto del pagaré No. 3479275; más los intereses moratorios que se causen desde **el 21 de enero de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la profesional del derecho **DIANA MARÍA LONDOÑO VÁSQUEZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal para fines judiciales de **BANCO PICHINCHA S.A.** En lo referente a la designación como dependiente de **DIEGO LEÓN MARÍN HERNÁNDEZ**, la misma no será aceptada, toda vez que no se acreditó su calidad de estudiante de derecho

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

071 del 10 Sept 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	DAVID SALDARRIAGA TOBÓN Y OTROS
DEMANDADO	WILLIAM DE JESÚS TOBÓN TOBÓN
RADICADO	053804089002-2021-00219-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1111

LUIS FERNANDO TOBÓN TOBÓN, DIEGO DE JESÚS TOBÓN TOBÓN, DANIEL SALDARRIAGA TOBÓN Y DAVID SALDARRIAGA TOBÓN, actuando a través de apoderado especial, presentó demanda **DIVISORIA**, en contra de **WILLIAM DE JESÚS TOBÓN TOBÓN**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se adicionarán los dictámenes aportados, en lo referente a las declaraciones e informaciones que debe rendir el auxiliar de la justicia, señaladas en el artículo 226 del CGP (**Artículos 82, numeral 11, y 226 del Código General del Proceso**).

2.) Con el fin de terminar el trámite y la competencia, la parte demandante estimará adecuadamente la cuantía, recordando que en los procesos divisorios, aquélla se basa en el avalúo catastral. Para tal efecto, se arrimará copia del impuesto predial (**Artículos 82, numeral 9, y 26 numeral 4, ibídem**).

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

Pasa...

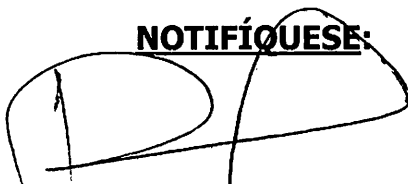
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

071 del 10 Sept 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA MARCELA BURGOS HERRERA Y OTROS
DEMANDADO	OLGA ISABEL VÉLEZ GIRALDO
RADICADO COMITENTE	2021 – 00025
RADICADO INTERNO	2021 – 00026
DECISIÓN	SUBCOMISIONA A ALCALDE PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO
SUSTANCIACIÓN	665

AUXÍLIESE, REGÍSTRESE Y DEVUÉLVASE, el comisorio que antecede, procedente del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**, "HASTA DONDE SEA POSIBLE".

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada por el juzgado comitente, sub comisionése al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de secuestro de los derechos del 50% le corresponden a la demandada **OLGA ISABEL VÉLEZ GIRALDO**, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **001 – 830721**, de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur, que corresponden al bien ubicado en la Carrera 60 No. 79 Sur - 58 del municipio de La Estrella. Asimismo, se dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 11 del artículo 593 del CGP, en el sentido de informar a los otros copropietarios que, en todo lo relacionado con el bien, se entenderán con el secuestre.

Se conceden facultades amplias para designar el secuestre respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, la de allanar en caso de ser necesario, y las demás que resulten pertinentes para el cumplimiento de la comisión.

Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación; e, igualmente, aportarán

copia de la escritura pública respectiva, y el certificado de libertad y tradición actualizado, para efectos de verificación de linderos.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

071 del 10 Sept 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INFRACON S.A.S.
DEMANDADO	CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO	053804089002-2021-00379-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1109

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **INFRAESTRUCTURA Y CONCRETO INFRACON S.A.S.**, en contra de **CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por lo que el despacho,

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto dos facturas de venta que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento

Pasa...

constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **INFRAESTRUCTURA Y CONCRETO INFRACON S.A.S.**, en contra de **CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$2.147.310.00 m/l**, como capital insoluto de la factura IE 396; y más los intereses moratorios generados a partir del **11 de julio de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$4.851.815.00 m/l**, como capital insoluto de la factura IE 397; y más los intereses moratorios generados a partir del **11 de julio de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los intereses moratorios antes relacionados, deberán ser liquidados a las tasas autorizadas por las autoridades respectivas.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **MANUELA CASTAÑO VILLA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RECIBIDO

ORDEN DE PAGO NOTIFICADO
EL 10 DE SEPT DE 2022
PUNTO DE ENTREGA LA ALFONSO DEL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

EL 10 DE SEPT DE 2022
ALABEAM
Jefe Juez
C. J. J. J.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

La Estrella, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INFRACON S.A.S.
DEMANDADO	CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO	053804089002-2021-00379-00
DECISIÓN	PREVIO A MEDIDAS CAUTELARES, ÉSTAS SE DEBEN LIMITAR
INTERLOCUTORIO	1110

Se solicita por la parte demandante, el embargo de dos inmuebles, cuentas bancarias de la demandada y un establecimiento de comercio.

En tal sentido dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el presente caso, el crédito perseguido es la suma de **\$6.999.126.00** por lo que los embargos, sólo podrían ascender, aproximadamente, a unos **\$15.000.000.00**. Así, se observa que el decreto todas las medidas cautelares solicitadas, **puede resultar en un abuso del derecho**, y contraría abiertamente lo dispuesto en la norma citada, teniendo en cuenta que se incluyen dos inmuebles, y un establecimiento de comercio que, según el certificado de existencia y representación, tiene un valor de **\$21.947.856.971.00**. De ahí que cualquiera de esos bienes, **por sí solos**, podrían cubrir el crédito.

Por lo anterior, previo al decreto de las medidas cautelares, la **parte demandante deberá optar por una de ellas**, y que se ajuste a lo preceptuado

... Viene.

en el artículo 599 referido; o, en su defecto, indique y justifique que se torna necesario el decreto de más de una, ya que los bienes no cubren el monto de la obligación.

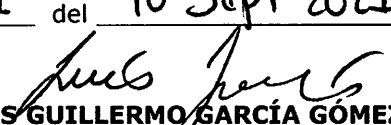
NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

071 del 10 Sept 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DIANA MARCELA BECERRA COCUY
DEMANDADO	EDWIN ALEJANDRO VILLA CANO
RADICADO	053804089002-2019-00598-00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA – RECONOCE ABOGADA
SUSTANCIACIÓN	664

Comoquiera que el pasado 7 de septiembre no se pudo realizar la continuación de la audiencia que fuere suspendida en oportunidad anterior, se procederá con su reprogramación.

En consecuencia, se señala como fecha para reanudar la audiencia inicial en el presente proceso, **el día viernes 24 de septiembre 2021, a las 10:00 a.m.**

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno. Asimismo, se les informa que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a **las sanciones pecuniarias y procesales** que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, **multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

Finalmente, se reconoce personería para actuar a la abogada **LUZ YAMILE AGUILAR OLEA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandado **EDWIN ALEJANDRO VILLA CANO**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

071 del 10 Sept 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	HERNÁN DARÍO BOLÍVAR QUICENO
DEMANDADO	SERGIO ALONSO VÉLEZ VÉLEZ Y OTRO
RADICADO	053804089002-2016-00060-00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA PARA INSPECCIÓN JUDICIAL
SUSTANCIACIÓN	666

Atendiendo a que el día de ayer no se pudo practicar la inspección judicial correspondiente, debido a que a esta judicatura le correspondió atender audiencias de control de garantías, se procederá con la reprogramación respectiva.

En consecuencia, se señala como fecha para efectuar la inspección judicial, el día miércoles 6 de octubre de 2021, a las 10:00 a.m.

Se advierte a las partes que deberán suministrar todo lo necesario para el traslado del funcionario al lugar donde debe surtirse la diligencia.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

071 del 10 OCT 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	SILVIA AIDE LUJÁN ÁLVAREZ
DEMANDADO	HERIBERTO JIMÉNEZ OLIVEROS
RADICADO	053804089002- 2016-00189 -00
DECISIÓN	DISPONE ALLEGAR LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	668

Se arrima por la demandante, una liquidación a la cual se anexan una serie de documentos que sirven de soporte a diferentes deudas.

No obstante, para este despacho lo aportado por la ejecutante, difícilmente pueda ser catalogado como una liquidación del crédito, sino que constituye una relación de deudas.

De esta forma, debe recordarse que una liquidación del crédito implica una operación aritmética donde se suman los diversos rublos adeudados, se restan los abonos y se calculan los intereses que se hubieren causado en el lapso de tiempo a liquidar.

Los hechos antes mencionados, no son incluidos en su totalidad por la demandante. Ciertamente, más allá de hacer una sumatoria de las mesadas que se consideran debidas, más gastos escolares y médicos, la tabla que se anexa no incluye liquidación de intereses moratorios y no hace referencia a todos los dineros que ya han sido entregados, los cuales ascienden a más de **\$29.000.000.00**. Adicionalmente, no se incluye todo el periodo a liquidar, puesto que se hace una relación desde junio de 2017 cuando el crédito data de 2016.

Con base en ello, y comoquiera que no se está frente a una liquidación propiamente dicha, se solicitará a la accionante que allegue una nueva atendiendo los parámetros aquí mencionados.

Igualmente, se recomienda que acuda a una persona con pleno dominio en la elaboración de este tipo de liquidaciones, ya que constituye una garantía de acierto y adecuada determinación de la deuda.

Nótese que en el proceso, en oportunidad anterior, se presentó otra liquidación en cuadro de Excel, donde acertadamente se relacionaban los intereses, las cuotas mensuales, primas y gastos adicionales, de ahí que en su debido momento fuera aprobada.

Finalmente, en caso de requerir la relación de títulos judiciales para determinar los abonos, la puede solicitar al correo electrónico de esta juzgado, y con gusto le será suministrada.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

071 del 10 sept 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	WILSON ALBERTO HINCAPIÉ Y OTRA
DEMANDADO	SORAIDA MILENA RESTREPO LÓPEZ
RADICADO	050314089001-2021-00291-00
DECISIÓN	DECRETA INSCRIPCIÓN DE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1107

Téngase por suficiente la caución arrimada por la parte demandante, tal como fue ordenado por el despacho mediante proveído que antecede.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 590, numeral 1, literal a), del Código General del proceso, se decreta la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 001 - 544661** de la oficina de registro II. P.P. de Medellín, zona sur.

Por ende, líbrese oficio por secretaría, a la dependencia aludida, para efectos de la medida cautelar, a costa de los demandantes.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

071 del 10 Sept 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	WILSON ALBERTO HINCAPIÉ Y OTRA
DEMANDADA	SORAIDA MILENA RESTREPO LÓPEZ
RADICADO	053804089002-2021-00291-00
DECISIÓN	DENIEGA TRÁMITE DE RECONVENCIÓN
INTERLOCUTORIO	1108

A través de apoderado especial, la accionada **SORAIDA MILENA RESTREPO LÓPEZ**, presenta demanda de reconvención dentro del trámite de la referencia.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Establece el inciso primero del artículo 371 del CGP:

Artículo 371. Reconvención. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante **si de formularse en proceso separado procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y **no esté sometida a trámite especial**. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. (Negrillas y subrayas propias).

Igualmente, en lo relativo a la acumulación de pretensiones, señala el numeral 3 del artículo 8, ibídem:

Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Nótese entonces, que el legislador, en los dos supuestos mencionados, establece que la acumulación está supeditada a que las demandas o pretensiones, se puedan surtir por el mismo procedimiento.

...Viene

Ahora, lo pretendido a través de la reconvención arrimada, es que se libre mandamiento ejecutivo en contra de los señores **WILSON ALBERTO HINCAPIÉ RAMÍREZ Y MARÍA ELIZABETH VÉLEZ ACOSTA**, para que cumplan una obligación de hacer y paguen una cláusula penal, más las respectivas costas procesales.

Sobre este tema, resulta claro que la reconvención no es procedente en el *sub judice*, toda vez que se está frente a dos acciones de naturaleza diferente, para los cuales la codificación procesal contempla trámites independientes.

Ciertamente, comoquiera la acción reivindicatoria es de naturaleza declarativa, se surte a través del procedimiento general contenido en los artículos 368 y siguientes del CGP, esto, en razón de la cuantía, puesto que el presente proceso, se busca reivindicar un predio cuyo valor catastral asciende a **\$50.000.000.00**. Por su lado, el cumplimiento forzado de una obligación contenida en un documento proveniente de los demandados, se ritualiza a través del procedimiento ejecutivo, el cual se rige por las normas especiales establecidas en los artículos 422 y siguientes, *ibídem*.

De esta forma, no puede pretenderse que se surtan de manera paralela, un proceso declarativo con otro ejecutivo, ya que el rito procesal difiere en los términos de contestación, traslados de excepciones y demás etapas; de ahí que se torne inviable jurídicamente, que los dos se sustancien conjuntamente.

Se concluye entonces que no se cumplen los presupuestos procesales para aceptar el trámite de reconvención, razón por la cual se denegará el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el trámite de reconvención propuesto por la señora **SORAIDA MILENA RESTREPO LÓPEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar, al abogado **LUIS EDUARDO CANO ALZATE**, en los términos y para los fines señalados por la señora **SORAIDA MILENA RESTREPO LÓPEZ**, tanto en la demanda principal como en la de reconvención.

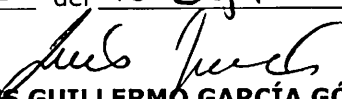
NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

071 del 10 sept 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2019)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	WILLIAM GIRALDO MARTÍNEZ
RADICADO	053804089002-2012-00165-00
DECISIÓN	ORDENA INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULO
INTERLOCUTORIO	1105

Atendiendo la solicitud de la apoderada de la parte demandante y, comoquiera que para la continuidad del proceso es necesaria la inmovilización del vehículo garantizado con prenda, y así proceder con el secuestro respectivo, se accederá a lo peticionado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la inmovilización inmediata del vehículo tipo AUTOMÓVIL, modelo 2011, color GRIS GALAPAGO, marca CHEVROLET, línea SPARK, servicio PARTICULAR de placa **KHO 678**, y de propiedad de la señora **ERIKA YULIET SÁNCHEZ GALLO**, identificada con la C.C. 43.688.694.

Para tal efecto, ofíciase a la Policía Nacional – Departamento de Automotores, para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo. Si la aprehensión se realiza en el área metropolitana del Valle de Aburrá, será trasladado al parqueadero **CAPTUCOL**, ubicado en la **AUTOPISTA MEDELLÍN BOGOTÁ – PEAJE COPACABANA, VEREDA EL CONVENTO.**

SEGUNDO: En caso tal que se inmovilice en otra ciudad del país, podrá ser trasladado al lugar que disponga la POLICÍA NACIONAL, o a los parqueaderos **CAPTUCOL**, entidad autorizada por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, y que cuenta con los siguientes contactos: correo: admin@captucol.com.co, teléfono 310 576 88 60 – 301 519 78 24.

TERCERO: De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar a este despacho y a la apoderada del **BANCO FINANDINA S.A.**, señora **NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL**, al correo: nacevedo@aaolucionesjuridicas.com, teléfono 604 261 20 40.

CUARTO: La parte demandante se encargará de sufragar todos los costos que implique la inmovilización, como lo son el parqueadero, grúa y traslado hacia Medellín, en caso que se aprehenda en otra ciudad del país.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

072 del 10 sept 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JUAN DAVID VÉLEZ ARANGO
DEMANDADO	LUZMILA GONZÁLEZ
RADICADO	053804089002-2018-00389-00
DECISIÓN	ACCEDE A APLAZAMIENTO - SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA
SUSTANCIACIÓN	663

Atendiendo la solicitud que eleva la parte demandante, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del CGP, se accederá al aplazamiento de la audiencia inicial ya programada, comoquiera que el señor **JUAN DAVID VÉLEZ ARANGO**, se ausentará del país desde el 11 de septiembre.

En consecuencia, se señala como fecha para reanudar la audiencia inicial en el presente proceso, **el día jueves 7 de octubre 2021, a las 10:00 a.m.**

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno. Asimismo, se les informa que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a **las sanciones pecuniarias y procesales** que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, **multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICADO
071
SECRETARÍA DEL
JUZGADO MUNICIPAL

10 sept DE 2021

[Firma]